

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga diecinueve de enero de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 183-2019

D/te: PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS

D/do: OSCAR WILFREH LOPEZ ORTIZ

Proceso: EJECUTIVO

El demandado señor OSCAR WILFREH LOPEZ ORTIZ, actuando en nombre propio, presento recurso de reposición, contra el mandamiento de pago con fundamento en los siguientes hechos:

La letra de cambio no menciona el lugar en el cual debe ser cancelada o cumplida la obligación, hecho el cual debe estar claro, ya que el artículo 621 del C. del Co., habla de los requisitos que debe contener el título valor, que el espacio para esa circunstancia, se encuentra en blanco, al tener dicha falencia, la obligación deja de ser clara, expresa y exigible.

Desde el mes de abril de 2016 y 2017 mi domicilio fue la ciudad de Bogotá y a partir del 2018 en el municipio de MELGAR (Tolima), para la época de la emisión del título valor, no residía en la ciudad de Bucaramanga y, no me he desplazado allá, por lo tanto, usted no es competente para seguir conociendo del proceso por falta de competencia, porque en el título valor no menciona el lugar de pago.

El artículo 621 ibídem, señala que cuando no se señale el lugar de cumplimiento, será el del domicilio del creador del título valor, por lo tanto, solicito declararse incompetente y remitir el proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de MELGAR (Tolima) conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del C. G.P.

Otra ausencia que se encuentra en la letra de cambio es la falta de firma de la persona a quien se le entregó la supuesta letra de cambio "GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA".

Corrido el traslado del recurso la parte demandante dejó transcurrir el término en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 621 del C. del Co., señala:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente el derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo cuando el título se representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El artículo 671 ibídem señala:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girador;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

El artículo 100 de la misma obra enseña:

Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

1. Falta de jurisdicción y competencia. (...)

El artículo 442 ibidem en su numeral 3º. Señala:

“El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepción previa deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero señala lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, antes de proceder hacer el estudio de la excepción previa de falta de competencia, se debe hacer el estudio, si la excepción se presentó dentro de los términos de ley del artículo 318.

La notificación al demandado señor OSCAR WILFRETH LOPEZ ORTIZ se llevó a cabo el día 22/10/21 al correo electrónico oportunidad2020@outlook.com. Por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL como se aprecia al folio 44 del cuaderno numero uno (1) el recurso de reposición lo presentó el 29/10/21.

Si la notificación se le hizo al demandado el 22 de octubre de 2021, el recurso se debía interponer dentro de los tres (3) días siguientes o sea hasta el 27 de octubre de 2021, si lo presentó el 29 de octubre de 2021, fue extemporánea, en consecuencia, se niega la excepción previa de falta de competencia por haber sido en forma extemporánea.

Ahora bien, en cuanto a que la letra de cambio no reúne los requisitos del ley (artículos 621 y 671 del C. del Co.) porque no señalaba el lugar donde se debía cancelar porque ese espacio quedó en blanco, pues el mismo artículo 621 del C. del Co., da la solución al señalar: Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor,

quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. (...)"

Pues bien, efectivamente en la letra de cambio, el lugar de cumplimiento se encuentra en blanco, este hecho se debe atacar como excepción previa por falta de competencia, pero esta excepción que se propuso fue negada por haberse presentado en forma extemporánea.

Finalmente, el hecho que señala la parte demandada la ausencia de la firma de la persona a quien se le giró la supuesta letra de cambio "GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA:"

Si se aprecian los artículos 621 y 671 del C. del Co., anunciados anteriormente solo el artículo 621 en su numeral 2 señala que los títulos valores deben llevar la firma del creador y en términos parroquiales el creador de los títulos valores es la persona deudora del título o sea el señor demandado OSCAR WILFRETH LOPEZ ORTIZ, dichas normas no señalan a demás de esta que los títulos valores deban llevar otra firma.

En consecuencia, se niega el recurso de reposición por las razones expuestas.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de: "DE FALTA DE COMPETENCIA" por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal
BUCARAMANGA
NOTIFICADO: Se notificó a las partes
por medio de un edicto en lugar público de la
Secretaría de Libertad de Bucaramanga.

EL SECRETARIO

20 ENE 2022